



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

**RADICACIÓN:** 08 001-40-53-008-2023-00806-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4  
**ACCIONADO:** IMPULSO DEPORTIVO SAS NIT 900.880.432-8  
KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO CC. 72.289.952  
JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA CC.9.111.828  
**ASUNTO:** MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00806-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; ni tampoco aporta presentación personal de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

2. ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva singular, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ